

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

12760 REAL DECRETO 1115/1982, de 17 de abril, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas.

En el artículo once, punto uno, de la Ley de Caza, de cuatro de abril de mil novecientos setenta, y en el artículo doce, punto uno, del Reglamento para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, está prevista la creación de refugios nacionales de caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética nacional.

En su virtud, y teniendo en cuenta la tendencia actual de determinados países dirigida a la defensa de las poblaciones de aves migratorias, así como la propia conveniencia de proteger en distintos lugares del territorio nacional otras poblaciones de especies cinegéticas autóctonas, de las que no sólo se asegure su conservación, sino también su posible expansión a zonas limítrofes, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Real Decreto se crea el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas, con arreglo a la descripción que consta en el anexo de este disposición, y en relación con las especies principales que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La administración del citado Refugio Nacional de Caza quedará al cuidado del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Este Instituto, a petición de otros Organismos oficiales o Entidades públicas y privadas de carácter científico o educativo, podrá autorizar en aquél la realización de estudios o trabajos, así como la visita del mismo y la observación de sus poblaciones cinegéticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan, a fin de no perturbar los fines de conservación de las especies.

Las citadas autorizaciones requerirán, para su concesión, la previa conformidad del Ministerio de Defensa y quedarán sujetas, asimismo, a todas las condiciones complementarias que dicho Ministerio, oído el Estado Mayor del Ejército, estime oportuno establecer.

Artículo tercero.—En el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico, que aconsejen la captura o reducción de determinados ejemplares, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previa autorización del Ministerio de Defensa, podrá conceder los oportunos permisos y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previa autorización del Ministerio de Defensa, y con los condicionantes que se indiquen en dicha autoriza-

ción, podrá llevar a cabo, en dichas islas, el establecimiento de las instalaciones pertinentes para el estudio y observación de las especies, así como la delimitación de aquellos lugares de cría o nidificación donde sea preciso, con carácter temporal, restringir las visitas o limitar determinados aprovechamientos o actividades.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa conformidad del Ministerio de Defensa, establecerá las limitaciones que se consideren necesarias en el aprovechamiento de pesca de la zona marítima incluida en este Refugio Nacional de Caza.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEXO

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas

1. Delimitación:

El Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas (Málaga) queda comprendido en las siguientes coordenadas:

- 35° 10' 30" N.
- 35° 11' 10" N.
- 2° 24' 50" W.
- 2° 26' 30" W.

2. Especies principales:

- Gaviota de Audouin («Larus audouinii»).
- Gaviota Picofina («Larus genei»).
- Águila Pescadora («Pandion haliaetus»).
- Halcón Común («Falco peregrinus»).
- Halcón de Eleonor («Falco eleonorae»).
- Alcatraz («Sula bassana»).
- Foca Monje («Monachus monachus»).

12761 ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 431/80, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 15 de enero de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 431/80, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar, sobre entrega de obras de redes complementarias de acequias y desagües de dicha zona, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar contra la Administración General del Estado, en demanda de nulidad de la resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de mayo de mil novecientos ochenta, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, en primer lugar, por no ser esta Sala competente para el conocimiento del mismo, y, en segundo, por haberse deducido contra un acto consentido por no haber sido recurrido en forma; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12762 ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.088, interpuesto por la Federación Nacional de Fabricantes de Licores.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 17 de noviembre de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.088, interpuesto por la Federación Nacional de Fabricantes de Licores, sobre precio del alcohol etílico; sentencia cuya parte dispositiva dice así: